

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0722-2024
Radicación:	17-001-33-39-007-2014-00570-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante:	María Alejandra Vélez Montoya y otros
Demandada:	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama y otros
Llamada en garantía:	La Previsora S.A. y otros

I. Antecedentes

La señora **María Alejandra Vélez Montoya** y otros, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró demanda en contra de **Caja de Compensación Familiar de Antioquia – Comfama**, E.S.E. **Metro Salud** E.S.E. hoy **Grupo 2 Empresaria Restrepo S.A.S.** y a la Asociación Mutual La Esperanza **Asmet Salud ESS E.P.S.**, proceso decidido en primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023¹.

A través de memorial presentado el 16 de febrero de 2024, la Entidad Promotora de Salud demandada solicita la corrección de la sentencia indicando que, en razón a la sucesión procesal reconocida en decisión del 01 de febrero de 2022, la razón social corresponde a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** y no **Asmet Salud E.P.S.-S²**.

¹ Archivo 176

²² Archivo 182

II. Consideraciones

El artículo 286 del C.G.P, señala:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella –sft-

En el presente caso se observa que efectivamente se incurrió en un yerro al establecer en el texto de la sentencia incluyendo su parte resolutive, la designación de la Asociación Mutual La Esperanza Asmet Salud ESS E.P.S. como demandada en este proceso; no obstante, tal y como lo reclama la entidad se reconoció como sucesora procesal a Asmet Salud E.P.S. S.A.S. y por tanto es a ella a quien debe tenerse como parte en estas actuaciones; en consecuencia, se hace necesario corregir la sentencia.

Por lo anterior, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE:

Primero: Corregir la sentencia del 19 de diciembre de 2023, incluyendo su parte resolutive en el sentido de tener por demandada a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.** en lugar de Asmet Salud E.P.S.-S

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdef1be9ad045d86f011b427a52b128beb45f3fdd315869c46af4371e7f6b024**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, veinte de abril de 2024. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia el pasado 22/02/2024, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	22/02/2024
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS):	22/02/2024
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 23/02/2024 al 07/03/2024
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, el 05/03/2024, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,



CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

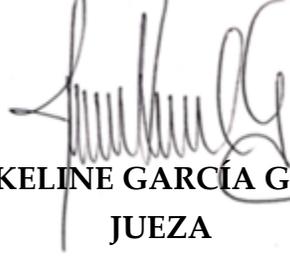
Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO No.: 729
RADICACIÓN: 17-001-33-39-007-2022-00202-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PUREZA CELEITA ROMERO
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.,
ACTUACIÓN: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 202 y 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/04/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 726-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00358-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: AMPARO NIETO RAMÍREZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
DEPARTAMENTO DE CALDAS

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra

¹ Archivo 21 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 16 de febrero de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 20 de febrero de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 21 y el 23 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo* -

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró Amparo Nieto Ramírez en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eea7d769a73950361f8e74e68f1d60c162cd50cc4003df3e1d38bcfb6f26b**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO: 727-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00259-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
ACCIONANTE: MARÍA FERNANDA ÁLZATE GÁLVEZ
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y
MUNICIPIO DE MANIZALES

ANTECEDENTES

Observa el Despacho que la apoderada del extremo activo allegó escrito en el que manifiesta, en síntesis, que desiste de las pretensiones de la demanda en virtud del principio de lealtad procesal, esto con el objeto de evitar la congestión judicial, y en estricto acatamiento de la Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE S2-2023 de 11 de octubre de 2023, y en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas, dado que la demanda en un principio se instauró con base a en los pronunciamientos del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pues existían decisiones preconcebidas respecto de la aplicación de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales¹.

CONSIDERACIONES

La figura del desistimiento se encuentra regulada en los artículos 314 a 317 del Código General del Proceso, aplicables en virtud de la remisión prevista en el artículo 306 del CPACA.

De conformidad con lo prescrito en las normas procesales referidas, la solicitud desistimiento incoada resulta procedente, pues reúne los siguientes requisitos: a) No se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, b) la mandataria judicial de la parte actora tiene la facultad expresa para desistir² y c) El desistimiento no se encuentra

¹ Archivo 08 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

² Archivo No. 03 del cuaderno principal -primera instancia- del expediente electrónico.

dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 315 del mencionado ordenamiento procesal.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de condenar en costas "Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

No obstante lo anterior, observa el juzgado que la parte demandante remitió a su vez la solicitud de desistimiento a los demás sujetos procesales, en ese orden de ideas, se prescindirá del traslado, ello en aplicación al contenido del artículo 201A del C.P.A.C.A.- adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021-, el cual prevé:

"Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente."

Para el efecto se precisa, que la parte activa envió escrito de desistimiento a la contraparte el 6 de marzo de 2024, por lo que en los términos del artículo en cita, se tiene por realizado el traslado el 8 de marzo de 2024 y, por tanto, el mismo se surtió entre el 14 y el 18 del mismo mes y año, lapso dentro del cual la parte pasiva no se opuso al desistimiento de las pretensiones, por lo que no habrá condena en costas.

Aunado a esto, se precisa que no se encontró que con la conducta procesal asumida por la demandante se tipificaran las causales para condenar en costas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la demanda a las cuales renunció una vez se expidió Sentencia de Unificación por parte del Consejo de Estado, la calidad de empleada de la demandante, la no acreditación de gastos procesales y la actividad procesal medida de la entidad accionada; ello en concordancia con los pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa³, en los cuales se ha señalado que en aplicación al criterio *objetivo* -

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera Ponente: DRA. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

valorativo, al momento de decidir sobre la condena en costas, se debe atender, entre otros, a la siguiente pauta:

“a) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).” (Subrayas fuera del texto)

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho instauró María Fernanda Álzate Gálvez en contra de la Nación -Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales.

La aceptación del presente desistimiento, tiene todos los efectos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sin condena en COSTAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación previa las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3220e960ebcc57a3b9429c37fe174933653a3495632869169e5e29cf2b994f92**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 723 -2024
Radicación: 17001-33-33-004-2013-00002-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante Héctor de Jesús Martínez y otros
Demandada: E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y otros

Con Auto del 13 de diciembre de 2023 el Juzgado corrió traslado del dictamen pericial rendido por el doctor Jaime Alberto Restrepo Pérez de la Universidad CES de Medellín. Durante el traslado anterior se pronunció **Salud Total E.P.S.** para solicitar se fije fecha de audiencia con el fin de sustentar y controvertir el dictamen.

Al respecto se precisa que el trámite de la contradicción del dictamen se surtió bajo los parámetros legales del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión normativa del Código Contencioso Administrativo bajo cuya vigencia fue presentada la demanda¹; el estatuto procesal civil dispone la forma en que debe surtirse la contradicción del dictamen en el artículo 238 de la siguiente manera:

ARTÍCULO 238. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.
2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.
3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

¹ 29 de junio de 2012

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrá objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas.

El Código de Procedimiento Civil no contempla la sustentación del dictamen en audiencia como lo solicita **Salud Total E.P.S**; por esta razón el término de traslado tiene como fin que las partes puedan solicitar su complementación, aclaración o proponer objeciones por error grave. En consecuencia, la solicitud elevada por la accionada se torna improcedente.

Traslado de alegatos.

Agotado como se encuentra el recaudo probatorio **se corre** traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Si antes de vencerse este término el Agente del Ministerio Público solicita traslado especial, mediante escrito por la Secretaría, actúese conforme a lo dispone el inciso segundo del artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 abril de 2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7d49303ef4da6a8366096019b124779bc3f9f6cc812dbbe72da5a659fb4834**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO: 728-2024
RADICACIÓN: 17001-33-39-753-2014-00323-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
EJECUTANTE: AMPARO SOTO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Amparo Soto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA EJECUTIVA:

La ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social en los siguientes términos:

“1. Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL TREINTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$37.919.032,34 MCTE) por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 20 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado segundo administrativo de descongestión del Circuito sistema mixto de Caldas, en la parte resolutive dispuso que: (...) se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no

se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuesto en la parte motiva de esta sentencia (...) confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, sala de decisión, mediante sentencia del 03 de marzo de 2017.

2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5%) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4 de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 20 de marzo de 1979 y 31 de marzo de 1994.

3. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del Once punto cinco por ciento (11.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de abril de 1994 y 31 de diciembre de 1994.

4. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del doce puntos cinco por ciento (12.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1995 y 31 de diciembre de 1995.

5. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (13.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 1996 y 31 de diciembre de 2003

6. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (14.5%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2004 y 31 de diciembre de 2004.

7. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por ciento (15%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2005 y 31 de diciembre de 2005

8. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del trece punto cinco por dieciséis (16%) de aportes en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 1 de enero de 2006 y 10 de mayo de 2010.

9. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del

proceso de la referencia, mediante sentencia del 03 de marzo de 2017. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocadamente descontada.

10. Se condene en costas a la parte demandada.”

Como sustento de lo anterior, la parte ejecutante indica que en síntesis que, mediante sentencia de 20 de agosto de 2015 el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito sistema mixto de Caldas, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, a través de sentencia de 3 de marzo de 2017, se ordenó reliquidar su pensión con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios, incluyendo en la base de liquidación los factores de subsidio de alimentación, auxilio de transporte, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.

En la mentada decisión se ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social realizar el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales, así:

“(…) se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia (…)”

Es decir, que no se observa que el despacho haya ordenado hacer descuento de toda la vida laboral, luego entonces los descuentos de salud y pensión deberán ser únicamente por lo que aparece en plenario, e igualmente por los últimos 5 años debido al fenómeno prescriptivo, de acuerdo al Estatuto Tributario.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social mediante Resolución No. RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018, da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Caldas, reliquidando la pensión en cuantía mensual de \$1'706.618 efectiva a partir del 11 de mayo de 2010, ordenando descontar la suma de \$39.176.353 por concepto de aportes para pensión de factores de salario supuestamente no efectuados, realizando un descuento mayor por concepto de aporte.

En razón a lo anterior, se adeuda a su favor la diferencia de mesadas liquidadas de conformidad a la Resolución No. RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018.

Para resolver se efectúan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)”

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)”

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)"

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

Análisis del caso concreto:

En el caso, es menester indicar que en el dossier electrónico reposa copia digitalizada del expediente físico de las sentencias que se pretenden ejecutar con constancia de su ejecutoria, así como copia de la Resolución RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en la cual se dejó consignado expresamente que la ejecutante mediante escrito de 30 de julio de 2018 con radicado No. SOP201801027008 presentó solicitud de cumplimiento al fallo judicial.

Se observa además, que mediante la Resolución RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquidó la pensión de vejez de la señora Amparo Soto en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Caldas y el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, aunado a ello, se ordenó el descuento de \$39'176.353 por concepto de aporte para pensión de factores salariales no efectuados.

Ahora, conforme la lectura de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda ejecutiva, se advierte que lo pretendido realmente por la parte ejecutante es cuestionar la legalidad de la Resolución RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018, dado que se realiza una amplia exposición argumentativa para explicar por qué la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social no podía realizar los descuentos por aportes a pensión por toda la vida laboral, sin hacer aplicación además de la prescripción que contempla el Estatuto Tributario; incluso, realizó una reclamación previa a la presentación de la demanda que la entidad contestó de manera desfavorable a sus intereses.

Sumado a lo anterior, la Resolución RDP 037216 de 12 de septiembre de 2018, en consuno con las sentencias proferidas por Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Caldas y el Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, no contienen un título ejecutivo que contengan una obligación clara, expresa y exigible, tendiente a ordenar el pago de las sumas descontadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por concepto de aportes a seguridad social.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las sentencias que sirven de título ejecutivo, no establecieron la forma como debían realizarse estos descuentos o la normativa que debía aplicar para ello, pues si bien se hizo alusión al pronunciamiento realizado el 23 de febrero de 2012, por el Consejo de Estado- Sala de Consulta del Servicio Civil, no es posible terminar en el presente asunto, si la forma en que debe efectuarse esta operación o procedimiento es la indicada por el apoderado de la señora Amparo Soto o la realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Quiere significar lo anterior, que las providencias base de la ejecución no contienen una obligación clara, que permita establecer al juzgado de forma diáfana cómo debían realizarse los descuentos al Sistema de Seguridad Social, y dado que no hay forma de establecerse esto, sin efectuar consideraciones que suplan las impresiones de la orden, o realizar elucubraciones o suposiciones frente al punto, se tiene que la obligación que ahora se pretende ejecutar, como ya se anotó no es clara, ni expresa y, por tanto, no es exigible.

Sobre el particular, el Consejo de Estado -Sección Tercera -Subsección B, mediante Sentencia de 2 de noviembre de 2021 con ponencia del Dr. Martín Bermúdez Muñoz, dentro del radicado No.1001-03-15-000-2021-06733-01, previó:

“11.2.- Al analizar dicha orden, la Sala advierte que la autoridad judicial accionada estaba en lo correcto cuando determinó que no era procedente seguir

adelante con la ejecución, y mucho menos concluir que la UGPP se excedió al descontar el monto de los aportes a seguridad social. Lo anterior, debido a que no hay claridad sobre (i) el período por el cual la entidad de previsión debía realizar los descuentos y (ii) el procedimiento o la normativa que debía aplicar para ello. A pesar de que estos aspectos son cruciales para la cuantificación del crédito a ejecutar, no fueron mencionados en las sentencias que resolvieron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

11.3.- En sede de ejecución, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca debía ceñirse a lo dispuesto en la providencia que sirve como título ejecutivo. No podía darse a la tarea de determinar si el accionante tenía razón en que los descuentos debían efectuarse desde el 1° de abril de 1994 o si, por el contrario, la UGPP estaba en lo cierto cuando liquidó y descontó los aportes correspondientes a toda la vida laboral del accionante. De igual forma, la autoridad judicial accionada tampoco podía negar o aceptar la aplicabilidad del procedimiento contenido en el Acta No. 1362 del 20 de enero de 2017, pues, como bien lo expuso en su sentencia, esto.

11.4.- Contrario a las apreciaciones del accionante, la obligación cuyo cumplimiento se pretendía no era cuantificable a través del examen de las normas pensionales y las pruebas aportadas al proceso, pues el juez de la ejecución habría tenido que extender su examen más allá del título ejecutivo y formular consideraciones propias de un proceso declarativo para suplir las imprecisiones de la orden judicial. Por consiguiente, la Sala estima fundado que la autoridad judicial accionada haya determinado que la obligación contenida en las sentencias base de ejecución no es clara, expresa y exigible.”

Lo anterior fuerza concluir, que al no cumplirse en el *sub examine* con los requisitos consagrados en el artículo 442 del Código General del Proceso, debe negarse el mandamiento de pago deprecado, pues en suma, lo que la parte ejecutante plantea es un debate sobre la legalidad de los descuentos a pensión ordenados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y la posibilidad de ordenar el surgimiento de una nueva obligación a cargo de esta entidad, pero esta vez consistente en la devolución de las sumas que corresponde a los aportes por toda la vida laboral.

De ahí que la obligación que pretende reclamar la parte ejecutante es un hecho incierto y, en consecuencia, la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento pretendido con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora Amparo Soto en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte ejecutante al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila portador de la T.P. No. 41.146 del C.S.J., de conformidad con el escrito de poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría ARCHÍVESE la actuación, previas las anotaciones respectivas en el sistema informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/Abr/2024

CRISTIAN CAMILO MUÑOZ PATIÑO

Secretario

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d001666f33b1dce1f9bf4838469e1dbe9ce9fef6f22e839845ddee811a5e480b**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>